

107 Ley de Impuesto a la Renta

¿En qué consiste el beneficio?

No constituirá renta el mayor valor obtenido de la enajenación (traspaso) de acciones o cuotas de fondos mutuos que cumplan lo siguiente:

1. Acciones con presencia bursátil:

SA

Ser Sociedades Anónimas (S.A.)

Haber sido adquiridas o traspasadas en una Bolsa de Valores mediante un proceso de oferta pública y/o vía primera emisión con motivo de una constitución o aumento de capital.

2. Cuotas de Fondos Mutuos donde las inversiones consistan en valores con presencia bursátil:

90% → \$

Los valores deben haber sido adquiridos en la emisión de cuotas en una Bolsa de Valores.

A lo menos el 90% de la cartera del fondo mutuo se destinará a la inversión en acciones con presencia bursátil, con la obligación de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos percibidos.

Prohibir la adquisición de valores que priven al fondo de percibir dividendos e intereses, entre otros.

3. Cuotas de Fondos Mutuos con presencia bursátil:

90% → \$

Haber sido adquirida en la emisión de cuotas en una Bolsa de Valores.

A los menos el 90% de la cartera se destinará a la inversión de valores emitidos en el país o en el extranjero. Los valores emitidos en el país deben ser acciones e instrumentos de deuda pública, además deberán generar rentas periódicas. Los valores extranjeros, deberán generar rentas, los dividendos deben ser distribuidos y no se podrán adquirir valores que priven al fondo de recibir dividendos.

108 Ley de Impuesto a la Renta

¿En qué consiste el beneficio?

Permite diferir el pago de impuesto sobre el mayor valor obtenido hasta liquidar definitivamente las inversiones, es decir, al reinvertir el rescate de un fondo en otro fondo de la misma administradora u otra sociedad administradora, no se tributará.

En este artículo también se establece lo siguiente:



1. Estarán exentos los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas.

2. Los partícipes de fondos mutuos tienen derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría, global complementario o adicional, solamente si no se encuentran en las situaciones contempladas en los puntos 2 y 3 de lo mencionado sobre el artículo 107. Este crédito será de un 5% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo mantuvo un promedio anual igual o superior al 50% de su cartera invertida en acciones y de 3% del mayor valor obtenido al rescate, si el fondo mutuo, mantuvo en promedio entre 30% y menos del 50% de sus activos invertidos en acciones.